



BOLETIN

DEL



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO IV

ALMERÍA

NÚM. 40

HOJA MENSUAL

MARZO, 1930

DIVULGACIÓN SANITARIA GRATUITA

SUMARIO: El nuevo Director General de Sanidad —Desinfección y saneamiento.—Nomenclaturas de causas de defunción.—Reglamento para la Restricción de Estupefacientes.—Nuestra enhorabuena.

El nuevo Director General de Sanidad.

Por R. O. del Ministerio de la Gobernación, ha sido designado para ocupar el cargo de Director general de Sanidad, el Doctor don José Alberto Palanca y Martínez Fortún, que hasta ahora desempeñó la Inspección provincial de Madrid.

Acertadísima en extremo ha sido la designación del Doctor Palanca para el elevado cargo que ocupa, ya que se trata de un hombre muy capacitado por sus excepcionales condiciones de laboriosidad, vasta cultura, modernísimas orientaciones y plena conciencia de los deberes del cargo.

La Sanidad española está de enhorabuena con este nombramiento pues augura días de grandeza y realidades prácticas en pró del ideal noble que siempre ha inspirado a las clases sanitarias las distintas actuaciones periodísticas del Doctor Palanca.

Esta redacción se complace en felicitar desde sus columnas a su nuevo Jefe y augurarle un triunfo rotundo en el cometido de su cargo, esperando de él provechosas iniciativas que redunden en beneficio de la Sanidad Nacional a quien todos nos debemos.

Desinfección y saneamiento

De todos los sanitarios es sobradamente conocido el Reglamento de 22 de mayo de 1929.

Para la implantación en Almería de los servicios que ordena el citado Reglamento era necesario el que alguna de las empresas autorizadas por R. O. se decidiera a instalar en nuestra pro-

vincia el material móvil preciso para tal fin. La casa «Centro Técnico de Fumigación y Saneamiento S. A» antes «Grima» se ha decidido previa autorización a montar en la capital el local y material necesario. La Inspección provincial de Sanidad, deseosa de poder dotar a la organización sanitaria actual de tan importante servicio dispuso para mayor garantía el que se verificasen en el Hospital provincial las pruebas oficiales de desinsectación y desratización.

Ante las Autoridades locales, Sub-Delegados de Medicina, médicos y practicantes del Hospital y numerosos profesionales, previamente invitados, y por el personal técnico de la casa se procedió a la preparación de una Sala, colocando testigos vivos (cobayos, conejos, etc) a diferentes alturas para mejor comprobar la difusión del gas a emplear. El procedimiento indicado era el gas cianhídrico, obtenido en un aparato «Grima».—A los pocos segundos de empezar a inyectar el gas pudimos comprobar la intoxicación y muerte rápida de los animales que concidia con la ascensión del gas.

Pasados treinta minutos se procedió a la ventilación del local que se realizó en unos minutos y nos cercioramos del extraordinario poder desinsectante del método, toda vez que al sacudir las camas cayeron multitud de chinches que constituían el terror de los enfermos, y que a pesar de los diversos procedimientos seguidos hasta ahora, no había sido posible extinguirlos.

Todos los asistentes salieron altamente complacidos de los resultados obtenidos.

A nosotros particularmente se nos ocurren sinceras alabanzas para el aparato «Grima» que no obstante lo peligroso del manejo de las sustancias empleadas, permite realizar su mezcla y obtener un gas libre de partículas sin ninguna clase de peligro para el operador y ayudantes. La sala donde se inyectaba el gas estaba a unos treinta metros del sitio de producción, lo cual demuestra la fuerza expansiva del gas obtenido por este procedimiento.

En resumen, que consideramos este sistema de desinsectación y desratización, como muy superior a los demás conocidos y sobre todo su rapidez e inocuidad para toda clase de objetos le harán ser imprescindible no obstante los peligros de que está rodeado, que desaparecen casi en su totalidad adoptando el aparato «Grima».

NOMENCLATURAS DE CAUSAS DE DEFUNCIÓN

APROBADAS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL REUNIDA EN PARÍS EN EL PASADO MES DE OCTUBRE CON OBJETO DE VERIFICAR LA CUARTA REVISIÓN DECENIAL

(Continuación)

V.—Envenenamientos crónicos e intoxicaciones.

- 28. Alcoholismo crónico o agudo (75).
- 29. Envenenamientos crónicos (76 y 77).

VI.—Enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos.

- 30. Meningitis simple (79).
- 31. Ataxia locomotriz progresiva (80).
- 32. Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebrales (82).
- 33. Parálisis general (83).
- 34. Demencia precoz y otras psicosis (84).
- 35. Epilepsia (85).
- 36. Otras enfermedades del sistema nervioso (78, 81, 86 y 87).
- 37. Enfermedades de los ojos, del oído y de sus anexos (88 y 89).

VII.—Enfermedades del aparato circulatorio.

- 38. Pericarditis (90).
- 39. Endocarditis aguda (91).
- 40. Endocarditis crónica y afecciones valvulares (92).
- 41. Enfermedades del miocardio (93).
- 42. Enfermedades de las arterias coronarias y angina de pecho (94).
- 43. Otras enfermedades del corazón (95).
- 44. Aneurisma, excepto aneurisma del corazón (96).
- 45. Arterioesclerosis y gangrena (97 y 98).
- 46. Otras enfermedades del aparato circulatorio (99 a 103).

VIII.—Enfermedades del aparato respiratorio.

- 47. Bronquitis (106).
- 48. Pneumonía (107 a 109).
- 49. Pleuresia (110).
- 50. Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto la tuberculosis (104, 105, 111 a 114).

IX.—Enfermedades del aparato digestivo

- 51. Úlcera del estómago o del duodeno (117).
- 52. Diarrea y enteritis menos de dos años (119).
- 53. Diarrea, enteritis y ulceración intestinal de dos y más años (120).
- 54. Apendicitis (121).
- 55. Hernia, obstrucción intestinal (122).
- 56. Cirrosis del hígado (124).

57. Otras enfermedades del hígado y de las vías biliares, incluyendo los cálculos biliares (125 a 127).

58. Otras enfermedades del aparato digestivo (115, 116, 118, 123, 128 y 129).

X.—Enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.

- 59. Nefritis (130 a 132).
- 60. Otras enfermedades de los riñones, de la pelvis y de los ureteres (133).
- 61. Cálculos de las vías urinarias (134).
- 62. Enfermedades de la vejiga, excepto tumores (135).
- 63. Enfermedades de la uretra, acceso urinoso etc. (136).
- 64. Enfermedades de la próstata (137).
- 65. Enfermedades de los órganos genitales no especificadas como venéreas (138 y 139).

XI.—Enfermedades del embarazo parto y estado puerperal.

- 66. Accidentes del embarazo (141, 142 y 143).
- 67. Hemorragia puerperal (144).
- 68. Septicemia e infección puerperales (145).
- 69. Toxemia del embarazo (albuminuria o eclampsia) (146 y 147).
- 70. Otras enfermedades puerperales (148 a 150).

XII.—Enfermedades de la piel y tejido celular

71. Enfermedades de la piel y del tejido celular (151 a 153).

XIII.—Enfermedades de los huesos y de los órganos de la locomoción

72. Enfermedades de los huesos y de los órganos de la locomoción excepto tuberculosis y reumatismo (154 a 156).

XIV.—Vicios de conformación congénita.

73. Vicios de conformación congénita (no comprendiendo los nacidos muertos) (157).

XV.—Enfermedades de la primera infancia.

- 74. Debilidad congénita (158).
- 75. Nacimiento prematuro (159).
- 76. Consecuencia del parto (160).

77. Otras enfermedades especiales de la primera infancia (161).

XVI.—**Senilidad.**

78. Senilidad (172).

XVII.—**Muertes violentas o accidentales**

79. Suicidio (163 a 171).

80. Homicidio (172 a 175).

81. Accidentes (176 a 194).

82. Otras muertes violentas cuya naturaleza (suicidio, homicidio o accidente) sea desconocida (195).

83. Heridas de guerra incluyendo ejecuciones de la población civil por los beligerantes (196 y 197).

84. Ejecuciones judiciales (198).

XVIII.—**Causas de defunción indeterminadas.**

85. Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200).

3.º—**Nomenclatura abreviada.**

(Los números entre paréntesis son los de la nomenclatura detallada).

I.

1. Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)
2. Tifus exantemático (3).
3. Viruela (6)
4. Sarampión (7).
5. Escarlatina (8)
6. Coqueluche (9).
7. Difteria (10).
8. Gripe o influenza (11).
9. Peste (14).
10. Tuberculosis del aparato respiratorio (23).
11. Todas las demás tuberculosis (24 y 32).
12. Sífilis (34).

13. Paludismo (malaria) (38).

14. Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22; 33, 35 a 37; 39 a 44).

II.

15. Cáncer y demás tumores malignos (45 a 53).

16. Tumores no malignos o en los cuales el carácter de malignidad no se especifica (54 y 55).

III, IV y V.

17. Reumatismo crónico y gota (57 y 58).

18. Diabetes sacarina (59)

19. Alcoholismo crónico o agudo (75).

20. Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.

21. Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83).

22. Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebrales (82).

23. Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89).

VII.

24. Enfermedades del corazón (90 a 95).

25. Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)

VIII.

26. Bronquitis (106).

27. Pneumonía (107 a 109).

28. Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis) (104 y 105; 110 a 114).

(Continuará)

(1) NOTA: Las demás enfermedades infecciosas deben ser especificadas cuando produzcan una mortalidad apreciable y algunas de ellas (cólera, fiebre amarilla, fiebre recurrente, lepra) aun cuando no causen más de una defunción (56, 60 a 74; 76 y 77).

A todos los Sanitarios de la provincia interesa suscribirse al

Boletín técnico de la Dirección General de Sanidad

(SE PUBLICA MENSUALMENTE)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Particulares.	20 pesetas al año.
Sanitarios, Centros particulares y funcionarios.	15 id. id.

Para suscribirse dirigirse al Administrador D. Pedro Blanco Grande, Ministerio de la Gobernación o a esta Inspección Provincial de Sanidad.

Reglamento

para la Restricción de Estupefacientes.

(CONTINUACION.)

Art. 30. La importación de los productos estupefacientes, y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, es derecho exclusivo de la Restricción de Estupefacientes, cuyo organismo intervendrá en su distribución, depósito y venta, en las condiciones establecidas en los reales decretos leyes números 824 y 2.045 y en el presente Reglamento regulador de su aplicación.

Art. 31. Para el tránsito por España, por vías terrestre, marítima o aérea de los productos y especialidades estupefacientes, será necesario un permiso especial, que deberá solicitarse, con la antelación suficiente, de la Restricción de Estupefacientes, siendo requisito previo, para concederlo, tener conocimiento oficial de que el transporte está autorizado por los países de procedencia y destino.

Art. 32. Si en algún momento, y por circunstancias especiales, hubiera necesidad de exportar o reexpedir algún producto o especialidad de las comprendidas en la restricción, se hará el envío cumpliendo los trámites internacionales que rigen este tráfico.

CAPÍTULO VII

Adquisición y depósito de estupefacientes.

Art. 33. La adquisición de los productos y especialidades extranjeras objeto de la restricción, necesarios para el abastecimiento nacional, se realizará mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de la fábrica

Art. 34. En los concursos se fijará la cantidad de producto o productos necesarios, condiciones que desde el punto de vista químico deben reunir y envases en que deben presentarse, y se señalará igualmente la fecha en que ha de comenzar el suministro, especificando si las entregas han de realizarse de una sola vez o periódicamente.

En lo posible, los concursos se celebrarán semestralmente o en fecha fija que permita a los centros manufactureros calcular el volumen de producción.

Art. 35. La Junta establecerá para la conveniente distribución de estupefacientes, los depósitos que conceptúe necesarios. Serán preferidos para este fin, los Colegios farmacéuticos, con los cuales se estipulará las condiciones en que se les confiere el depósito y el tanto por ciento de utilidad que la Restricción les ceda.

Estos depósitos no pueden, bajo ningún pretexto, recargar el precio de los productos y especialidades, debiendo solamente tener en cuenta, para la venta a personas autorizadas, el precio fijado por la Restricción y los gastos que les ocasiona el embalaje y envío.

CAPÍTULO VIII

Venta y distribución de estupefacientes.

Art. 36. La Restricción de Estupefacientes suministrará las substancias y especialidades intervenidas:

- a) A los depósitos que establezca ese organismo
- b) A los farmacéuticos establecidos
- c) A los directores de los Laboratorios registrados en el Instituto Técnico de Comprobación.
- d) A los jefes de los Laboratorios de enseñanza e investigación que los necesite.

Art. 37. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades de que se ha hecho mención, se extenderán en un impreso es-

SANIDAD NACIONAL

DISPENSARIO PARA LA PROFILAXIS DE ENFERMEDADES VENÉREO SIFILÍTICAS

JEFE DEL SERVICIO

EL INSPECTOR PROVINCIAL DE SANIDAD

MEDICO DIRECTOR

DOCTOR DON JUAN A. MARTÍNEZ LIMONES

*Consulta pública y gratuita todos los días laborables de 5 a 7 de la tarde.
Tratamientos completos de enfermedades venéreo sifilíticas, gratuitos.*

CALLE DEL LEÓN NUM. 5

(ALTOS DEL DISPENSARIO ANTITRACOMATOSO)

pecial, que les facilitará la Restricción, los subdelegados de Farmacia y los Colegios Farmacéuticos, debiendo en él detallarse las sustancias y especialidades que les son necesarias.

Esos impresos llevarán, indefectiblemente, la firma, rúbrica y sello del peticionario, y en los casos en que se considere oportuno, el visto bueno del Subdelegado de farmacia correspondiente.

Cuando la petición de las sustancias intervenidas se realice por los Laboratorios oficiales, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello del jefe del Laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del director del Centro al cual esté adscrito.

Art. 38. La Restricción de Tóxicos hará los envíos por correo certificado, siempre que sea posible, para cuyo efecto y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Art. 39. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, que habrán de serlo en reducido número y a propuesta de la Dirección del Instituto, podrán comerciar únicamente con las especialidades nacionales o elaboradas en España, constituidas por estupefacientes cuya dosificación no exceda de los límites señalados en la base 1.^a del Real decreto ley número 2.045, lo cual no será obstáculo para que, transitoriamente y de conformidad con el artículo adicional del Real decreto número 2.045, puedan comerciar también con especialidades nacionales y extranjeras de mayor concentración, hasta tanto que el Ministro de la Gobernación disponga de Real orden la limitación o anulación de las expresadas autorizaciones.

Mensualmente comunicará a la Restricción la entidad y cantidad de las especialidades expedidas y de la residencia y nombre del receptor.

Art. 40. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados tendrán a disposición del Ministerio de la Gobernación un depósito de 25.000 pesetas en metálico en valores del Estado, que servirá para responder de las infracciones que pudieran cometerse contra la ley y su Reglamento.

Art. 41. Conforme a lo dispuesto en la base 11 del Real decreto-ley, número 824, el precio de venta de los productos y especialidades adquiridos por la Restricción no podrá ser recargado en más de un 20 por 100.

Art. 42. Los Laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina y más de 0,1 por 100 de cocaína, podrán servir directamente los pedidos a los farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas y productos químicos y especialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfico con estas sustancias, estando obligados los directores de estos Laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre del almacenista, su residencia, clase y cantidad de las especialidades suministradas y contenido de sustancia activa.

Art. 43. A la recepción de los pedidos de la restricción y de las facturas correspondientes,

el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Art. 44. Los productos y especialidades extranjeras intervenidos se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extracto de éste y de opio se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100, 500 y 1.000 gramos y tratándose de productos envasados de origen 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas enumeradas en el apartado c) del artículo 1.^o del Real decreto número 2.045, se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares.

Art. 45. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de sustancia que contenga.

Esos embalajes serán precintados y en el precinto se distinguirá claramente «Restricción de Estupefacientes», persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para, en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera poder reintegrarlo a su origen.

CAPÍTULO IX

Reparto de muestras de estupefacientes.

Art. 46. Las especialidades enumeradas en el Real decreto ley número 2.045, y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína, más de 0,2 por 100, de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún facultativo.

Art. 47. Cuando algún laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupefacientes corresponda a lo indicado por el artículo anterior, deberá solicitarlo de los Hospitales o Instituciones benéficas oficiales y una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la Restricción las muestras necesarias.

CAPÍTULO X

Ingresos y su inversión.

Art. 48. Constituyen los ingresos de la Restricción:

a) El sobreprecio del 20 por 100 con que, a lo sumo, se recargará el de adquisición de los

productos y especialidades por ese organismo importadas.

b) Las cantidades que se fijen en los presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

c) El importe de las multas.

Art. 49. Los ingresos se destinarán a los fines que señala la base 11 del Real decreto número 824, siendo de advertir que el importe de las multas se reservará para satisfacer las necesidades previstas en el apartado 3.º de la misma clase.

Art. 50. Los fondos pertenecientes a la Restricción de Estupefacientes figurarán en el Banco de España en cuenta corriente, a nombre del presidente de la Restricción, siendo el vocal que lo sustituya en caso de enfermedad o ausencia el encargado de retirar del mencionado establecimiento las cantidades necesarias.

CAPÍTULO XI

Receta oficial.

Art. 51. La expendición al público de sustancias y especialidades que contengan estupefacientes en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los farmacéuticos con oficina de farmacia cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerla llegar a poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Art. 52. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de tóxicos a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuer-

do con el gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Art. 53. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Art. 54. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Art. 55. La receta oficial para estupefacientes es imprescindible.

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado A) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido de estupefacientes sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina y cocaína en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado C) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España, que contengan heroína o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado A) de este mismo artículo.

Art. 56. En los Hospitales, la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial, que guardarán, cuidadosa y personalmente, los médicos de sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

DERECHO SANITARIO ESPAÑOL

Revista mensual que dirige el Excmo. Sr. D. Francisco Bécares, Inspector general de Sanidad Interior.

Recopilación de toda la legislación sanitaria vigente, con acotaciones en el texto y notas para su aplicación práctica, en una palabra, toda la jurisprudencia que se ha sentado en materia sanitaria expuesta con la maestría con que acostumbra a hacerlo el doctor Bécares.

De gran interés para los sanitarios todos y principalmente para los señores Inspectores municipales de Sanidad.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Año, 24 pesetas: pudiendo dirigirse a don Francisco Bécares, Vergara, 16 principal, Madrid.

También pueden adquirirse los tomos I, II, III y IIII de dicha Revista, encuadernados en media pasta, al precio de 28,50 cada uno, que se envía contra reembolso al precio de 29 pesetas.



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

REPRESENTACIÓN OFICIAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE HIGIENE DE ALFONSO XIII

Dirección Técnica: Gobierno Civil. Laboratorios: P. del Príncipe 1 pral.
Teléfono 198. Teléfono 143.

Análisis higiénicos, químicos, histológicos y bacteriológicos de aguas, aceites, vinos, leches, tierras, sangre, jugo gástrico, orinas, esputos, pus, excrementos, tumores, parásitos.—Suero diagnóstico de fiebre tifoidea, paratífus, fiebre de Malta, etc.—Reacciones de Wassermann, Lange, coloidales, etc.

Fabricación de toda clase de Autovacunas.—Servicio automóvil de desinfección y desinsectación a domicilio.—Desinfección de viviendas, almacenes, establos, etc. Cursos prácticos de Epidemiología etc para Médicos, etc. etc.

TRATAMIENTO ANTIRRÁBICO

TRANSPORTE DE ENFERMOS Y HERIDOS

a sus domicilios y a hospitales, clínicas, etc , dentro y fuera de la provincia, en ambulancia automóvil, con camillas y acompañados de personal técnico especializado.

Todos los servicios del Instituto son gratuitos para los acogidos a la Beneficencia municipal de la provincia.

Las personas no acogidas a la Beneficencia pueden hacer uso de los servicios del Instituto mediante el pago de una tarifa aprobada por la Excmá. Diputación.

La Dirección del Instituto atenderá gustosa cuantas consultas se le hagan relacionadas con los servicios que presta.

NOTA IMPORTANTE — Los certificados que expide del resultado de sus análisis este Instituto, tienen carácter y validez oficial.

Art. 57. Para los médicos que presten servicio en las Casas de Socorro, se editarán por la Restricción talonarios especiales de recetas, que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados establecimientos, para que éstos, a su vez, los entreguen personalmente a los facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de Socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Art. 58. Los farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dipensen recetas de estupefacientes suscritas por médicos pertenecientes a las Casas de Socorro, las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañadas de una copia textual de la misma.

La Junta directiva de la entidad mencionada y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispuso.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites precederán los que los municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Art. 59. Para que las prescripciones de los médicos y veterinarios militares de estupefacientes sean atendidas en las farmacias civiles necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán por los Ministerios del Ejército y de la Marina, las disposiciones oportunas.

Art. 60. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes hayan de ser dispensadas en Farmacias de otra provincia, los

talonarios de los médicos que en tal caso se encuentren, estarán sellados, además del Colegio que los facilite por el de la provincia en que reside la farmacia, y se advertirá expresamente a los farmacéuticos el número de esos talonarios, para que no opongan obstáculo al despacho de las fórmulas que en ellos se prescriba.

Art. 61. Los médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confiados servicios para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes, y no estén colegiados, se dirigirán a esta entidad mencionada para adquirir el talonario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñan.

Art. 62. Los botiquines legalmente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes mediante anotaciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

(Se continuará)

Nuestra enhorabuena

En las recientes oposiciones celebradas en Madrid para Cátedras de Física y Química de Institutos Nacionales de 2.ª enseñanza, ha obtenido el n.º 1, tras de reñidos ejercicios, nuestro distinguido compañero Dr. D. Manuel Mateo Martorell, Jefe de la Sección de Química de este instituto.

Ello demuestra una vez más los indiscutibles méritos científicos del Sr. Martorell, por lo que al felicitarle efusivamente nos contratulamos del éxito alcanzado.

S. N.

BOLETÍN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

Sr. _____